

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua, a dos de febrero de dos mil veintidós

OFICIO IEE-P-047/2022

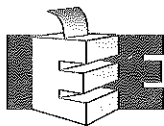
**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.**

Por este medio, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, asimismo, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones vigente, expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me dirijo a Usted con la finalidad de plantear, a manera de consulta, una cuestión relacionada con el proceso de liquidación de un partido político local, de acuerdo a lo siguiente:

Como es de su conocimiento, este organismo público local electoral, se encuentra desarrollando el proceso de liquidación del otrora partido político local Nueva Alianza Chihuahua, toda vez que, mediante Resolución de clave IEE/CE249/2021, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo Estatal declaró la pérdida de su registro en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en ninguna de las elecciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ubicándose en la causal prevista en los artículos 116, numeral IV, inciso f) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la *Ley General de Partidos Políticos*.

Por lo anterior, se plantean las cuestiones siguientes:

1. El otrora partido político no ejerció el financiamiento para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno. Ahora bien, toda vez que el artículo 74, de la *Ley General de Partidos Políticos*, establece los conceptos que los partidos pueden reportar en sus informes de actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, se solicita se dé respuesta a la siguiente pregunta **¿el referido recurso deberá ser remitido a la**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado por considerarse como remanente no ejercido o, en su defecto, se podrá considerar como parte de los recursos disponibles para liquidar los pasivos del partido?

En ese sentido, debe aclararse que no existe normatividad local al respecto, pues los partidos políticos se encuentran sujetos al régimen de fiscalización regulado desde la propia Constitución, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la *Ley General de Partidos Políticos* y el *Reglamento de Fiscalización* del Instituto Nacional Electoral, este último, en su artículo 388, indica:

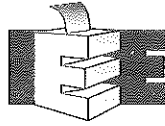
"...

1. Una vez que la Junta General emita la declaratoria de pérdida de registro o el Consejo General apruebe la pérdida o cancelación de registro, o en caso de impugnación, el Tribunal Electoral resuelva la declaratoria de pérdida de registro o de cancelación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".
2. El responsable de finanzas del partido político en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.
3. La cuenta bancaria abierta por el interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

..."

2. Asimismo, se solicita se indique si una vez iniciada la etapa de liquidación del partido, **¿deberán presentarse los informes trimestrales y anual a que se refiere el artículo 78, de la Ley de Partidos, respecto del ejercicio 2022, mismo que está siendo administrado por el Interventor?**
3. En relación con la lista de créditos a cargo del otrora partido, se solicita aclarar **¿cómo se deberá proceder si el interventor determina dicha lista antes de que se emitan y queden**

MAN



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

firmes los dictámenes sobre el origen y destino de los recursos de los ejercicios 2020 y 2021, y de estos derivan multas, al no estar incluidas en la misma?

4. En relación con el punto anterior, ***¿cómo se debe proceder si se determinan remanentes de financiamiento público en la revisión del ejercicio 2020, si la lista de créditos ya fue publicada?***

Sin más por el momento, agradezco sus atenciones y quedo de usted.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

C.c.p. Mtra. Jacqueline Vargas Arellanes. Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2544/2022

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 09 de febrero de 2022.

LIC. YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

Av. División del Norte No. 2104, Col. Altavista
C.P. 31320, Chihuahua, Chihuahua

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número IEE-P-047/2022, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Como es de su conocimiento, este organismo público local electoral, se encuentra desarrollando el proceso de liquidación del otrora partido político local Nueva Alianza Chihuahua, toda vez que, mediante Resolución de clave IEE/CE249/2021, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo Estatal declaró la pérdida de su registro en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en ninguna de las elecciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ubicándose en la causal prevista en los artículos 16, numeral IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo anterior, se plantean las cuestiones siguientes:

*1.- El otrora partido político no ejerció el financiamiento para actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno. Ahora bien, toda vez que el artículo 74, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los conceptos que los partidos pueden reportar en sus informes de actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público, se solicita se dé respuesta a la siguiente pregunta **¿el referido recurso deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado por considerarse como remanente no ejercido o, en su defecto, se podrá considerar como parte de los recursos disponibles para liquidar los pasivos del partido?***

“(…)

*2. Asimismo, se solicita se indique si una vez iniciada la etapa de liquidación del partido, **¿deberán presentarse los informes trimestrales y anual a que se refiere el artículo 78, de la Ley de Partidos, respecto del ejercicio 2022, mismo que está siendo administrado por el Interventor?***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2544/2022

Asunto.- Se responde consulta.

3. En relación con la lista de créditos a cargo del otrora partido, se solicita aclarar **¿cómo se deberá proceder si el interventor determina dicha lista antes de que se emitan y queden firmes los dictámenes sobre el origen y destino de los recursos de los ejercicios 2020 y 2021, y de estos derivan multas, al no estar incluidas en la misma?**

4. En relación con el punto anterior, **¿cómo se debe proceder si se determinan remanentes de financiamiento público en la revisión del ejercicio 2020, si la lista de créditos ya fue publicada?**
(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comentario, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el consultante solicita le sea informado si los remanentes del partido Nueva Alianza Chihuahua deben ser remitidos a la Secretaría de Hacienda del Gobierno de dicha entidad, o si pueden utilizarse como parte de sus recursos disponibles para liquidar pasivos. Asimismo, si el partido se encuentra en la obligación de presentar informes trimestrales y anuales y, por último, si deberán incluirse las multas y los remanentes que se ordenen con posterioridad a la publicación del listado de créditos por el interventor, toda vez que dicho partido se encuentra en etapa de liquidación al no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido por la ley para conservar su registro.

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las legislaturas locales, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Asimismo, el artículo 51 de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que se señalen en la misma Ley, los conceptos a los que deberá destinarse será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

Ahora bien, en los artículos 77, 78 y 79 de la LGPP se establece que es obligación de los partidos políticos presentar en tiempo y forma los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos.

En el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la CPEUM en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la LGPP, se establece que el partido político que no obtenga por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2544/2022

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local, le será cancelado el registro.

El artículo 97 de la LGPP, prevé que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Base II, del artículo 41 de la CPEUM, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Que los artículos 97 de la LGPP y 381 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) establecen que si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la señalada ley, la Comisión **deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.**

Que la fracción IV del inciso d), numeral 1, del citado artículo 97 de la LGPP, señala que el Interventor designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.

Por otro lado, el artículo 380 Bis del RF establece las atribuciones de liquidación de los partidos políticos, estipulando entre otras determinaciones, que es al Instituto Nacional Electoral, la autoridad a la que le compete la liquidación de los Partidos Políticos Nacionales, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales; **así como que a los Organismos Públicos Locales Electorales, les corresponde la liquidación de los Partidos Políticos Locales.**

Al respecto, debe acotarse que el artículo 387 del RF señala que el inicio formal de la etapa de liquidación, se da cuando el interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la LGPP, el cual ordena que una vez que sea confirmada la resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional, se deberá de emitir un aviso de liquidación y será publicado en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, es coincidente con lo determinado en el artículo 24, fracción I de los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos estatales.

Cabe resaltar que, se determina que una vez que se emita el aviso de liquidación previsto en el artículo 387 del RF, las personas Interventoras designadas, deberán abrir las cuentas bancarias



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2544/2022

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en las que se transferirán los recursos de los partidos en liquidación, así como las prerrogativas correspondientes del ejercicio, a las que aún tengan derecho, para su debida administración y destino de conformidad con el artículo 388 del RF.

Que el artículo 389 del RF establece que las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada. Asimismo, dispone que, **para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales Electoral, deberán entregar al Interventor las prerrogativas correspondientes el mes inmediato siguiente al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.**

Adicionalmente, tanto el artículo 390, numeral 3 del RF, como el artículo 24, fracción III de los Lineamientos para la liquidación de los partidos políticos estatales, establecen que la persona interventora designada, determinará las obligaciones laborales y fiscales.

De igual manera, una vez que causen estado las sanciones impuestas por los Organismos Públicos Locales Electorales se considerarán como créditos fiscales y como tales dichas sanciones están sujetas al orden de prelación establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGPP, dentro del procedimiento de liquidación.

La acción de inconstitucionalidad 27 del 2009 y las acumuladas 29, 30 y 31 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que en nada transgrede lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, inciso c), párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, el que la pérdida de la acreditación estatal, traerá como consecuencia adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, que la totalidad de los activos que el Partido Político haya adquirido a través de las prerrogativas estatales que le fueron otorgadas durante su acreditación, pasen a propiedad del Instituto nacional o local según sea el caso.

Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) en sus artículos 187, 188 y 189; así como el artículo 26 de la LGPP, refieren el derecho de los Partidos Políticos Nacionales a las prerrogativas de franquicia postal y telegráfica. En dichos artículos se señala que si a la conclusión del ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, estos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias. Por tal motivo, se considera viable que dichos recursos, al estar presupuestados originalmente para los Partidos Políticos Nacionales, puedan ser utilizados para cubrir los honorarios del Interventor que lleve a cabo la liquidación de aquéllos que hubieren perdido el registro ante el Instituto.

En el artículo 395 del RF se establece que, para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación, y una vez realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, asimismo el numeral 2 señala el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2544/2022

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, el artículo 396 del RF establece que, en el caso de **existir un saldo final de recursos positivo de un partido político en liquidación**, se deberá de ajustar a lo siguiente:

*“Artículo 396.
Remanentes*

1. En caso de existir un saldo final de recursos positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el interventor emitirá cheques a favor del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según corresponda. Los recursos deberán ser transferidos a la Tesorería de la Federación o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente.

b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el interventor llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al SAE, para que éste determine el destino final de los mismos con base en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.”

Asimismo, es importante destacar que mediante acuerdo INE/G1260/2018 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se emitieron las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (en adelante Reglas Generales de Liquidaciones), **estableciéndose en su artículo 10 que una vez concluida la liquidación será el interventor quien se encargue de determinar los recursos remanentes que existan tanto federales como locales, así como de identificar los bienes remanentes, a fin de proceder a reintegrarlos a la Tesorería de la Federación o a la de las entidades según corresponda.**

Cabe señalar que mediante acuerdo IEE/E249/2021 aprobado en sesión ordinaria del treinta de septiembre de dos mil veintiuno por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se hizo la declaratoria de la pérdida de registro como Partido Político Local de Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en ninguna de las elecciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, respecto al **primer cuestionamiento** se informa que para los partidos que se encuentran en etapa de liquidación, todos los recursos que formen parte de su patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubieren contraído, en el orden de prelación que establece el artículo 395 del RF. Por lo tanto, aun y cuando todos los partidos políticos, por regla general, deben reintegrar sus remanentes no ejercidos, **existe la excepción para los partidos políticos en liquidación, los cuales deberán destinar sus recursos a la liquidación para hacer frente a las obligaciones contraídas, de manera ordenada y hasta donde alcance el patrimonio.**

En todo caso, será hasta que concluya la liquidación y se cubra la totalidad de las obligaciones de pago, cuando, si fuera el caso que aún quedaran remanentes, éstos deberán reintegrarse al



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2544/2022

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

erario en la forma y términos que para tal efecto establecen los artículos 396 numeral 1 inciso a) del RF y 10 de las Reglas Generales de las Liquidaciones.

Respecto a su **segundo cuestionamiento**, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 392, numeral 1, inciso a) del RF, el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

En ese sentido, dicho dispositivo reglamentario establece que las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son la presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, 78 y 79 de la LGPP.

Por lo anterior, una vez iniciada la etapa de liquidación, el Interventor está obligado a presentar los informes correspondientes, **del ejercicio en que se haya confirmado la pérdida de registro del partido político y solo por lo que hace a las actividades propias del otrora partido político, toda vez que las actividades propias de la liquidación realizadas por el Interventor no forman parte de los informes** a los que hacen alusión los artículos 199 numeral 1, inciso d) de la LGPE; 77, 78 y 79 de la LGPP, por lo que deben ser reportadas en los informes mensuales que está obligado a presentar el especialista designado.

En cuanto al **tercer cuestionamiento**, se informa que de acuerdo con el artículo 380 Bis, numeral 4 del RF, la liquidación de los partidos políticos locales es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.

Ahora bien, sirve de orientación para el ámbito local el artículo 395 numeral 2 incisos a), b) y e) del RF, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, el cual señala que para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, el interventor designado deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten, una vez publicada la citada lista en el Diario Oficial de la Federación, las personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas, deberán acudir ante el interventor para solicitar su reconocimiento de crédito en un plazo de 30 días hábiles a partir de la publicación, transcurrido el plazo el Interventor publicará una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos.

Por su parte, el artículo 13 de las referidas Reglas Generales de las Liquidaciones, establece que las multas pendientes de pago deberán considerarse como un pasivo y deberán ser agregadas en la lista de créditos anteriormente mencionada, asimismo no deberán ser descontadas de las ministraciones que le corresponden al partido político en liquidación.

Por lo tanto, deberán acreditar ante el Interventor el derecho que les corresponde en el momento procesal oportuno, es decir, si publicada la lista a que se refiere el artículo 395 numeral 2 inciso b) del citado Reglamento, no se tiene acreditado el derecho que se tenga sobre el patrimonio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2544/2022

Asunto.- Se responde consulta.

derivado de la multa impuesta, que como ya se dijo se considera un pasivo (se convierte en un crédito), podrá acreditarlo dentro del plazo que establece el artículo antes mencionado, para la publicación de la segunda lista de reconocimiento de acreedores y será el Interventor el único responsable de reconocer o no el derecho que pretenda hacer valer cualquier acreedor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, inciso d), fracción IV de LGPP y 395 numerales 1 y 2 incisos a) y b) del RF.

Finalmente, por lo que hace al **cuarto cuestionamiento**, se reitera que, como caso de excepción, los partidos políticos en liquidación deberán destinar todos los recursos a la liquidación para hacer frente a las obligaciones contraídas, de manera ordenada hasta donde alcance el patrimonio.

Una vez que esté concluida la etapa de liquidación del Partido Nueva Alianza Chihuahua y habiendo cubierto la totalidad de las obligaciones de pago, si aun quedarán remanentes, éstos deberán ser reintegrados al erario en la forma y términos que establecen los artículos 396, numeral 1, inciso a) del RF y 10 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación requerida, aprobados mediante el acuerdo INE/CG1260/2018.

Cabe señalar que la cuenta bancaria abierta por el interventor para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta a embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

IV. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Conforme a la normativa electoral vigente, la **liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales.**
- Que una vez concluida la etapa de liquidación del Partido Nueva Alianza Chihuahua y cubierta la totalidad de las obligaciones de pago, **si aun quedaran remanentes, éstos deberán ser reintegrados al erario en la forma y términos que establecen los artículos 396, numeral 1, inciso a) del RF y 10 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación requerida, aprobados mediante el acuerdo INE/CG1260/2018.**
- Que una vez que inicia la etapa de liquidación del partido político, el Interventor está obligado a presentar los informes a los que se refieren los artículos 77, 78 y 79 de la LGPP, **únicamente respecto del ejercicio en que se haya confirmado la pérdida de registro del partido político**, y sólo contendrán información por cuanto hace a las actividades propias del otrora partido político, **ya que las actividades que forman parte de la liquidación no deberán ser incluidas en dichos informes.**



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2544/2022

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que una vez que causen estado las sanciones impuestas por los Organismos Públicos Locales Electorales, se considerarán como créditos fiscales y como tales están sujetos al orden de prelación establecido en el artículo 97, numeral 1, inciso d) fracción IV de la LGPP dentro del procedimiento de liquidación, por lo que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación, **sino que deberán considerarse en la lista de créditos para que, una vez que queden firmes las sanciones que al efecto se impongan**, se consideren en el orden de prelación.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS TODOS



